

NOTA A DESPACHO. Popayán, 12 de abril de 2023. En la fecha paso al señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 516

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00101-00**
Demandante: **YAMILE OBANDO MUÑOZ en representación del menor J.C.M.O**
Demandado: **DEIBER FABIAN MORA ZEMANATE**

Pasa el Despacho a resolver respecto del Recurso de reposición interpuesto al interior de este asunto.

I. ASUNTO

La parte demandada a través de su apoderado judicial, con escrito presentado a este Despacho el día 10 de abril de 2023, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto No. 487 del 30 de marzo de la aludida anualidad, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

El auto atacado con el recurso dispuso:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial por la señora YAMILE OBANDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1089907157 en representación del niño JCMO, en contra del señor DEIBER FABIAN MORA ZEMANATE, con cédula de ciudadanía No. 1059906651, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá

remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito, exceptuando las situaciones consagradas en la ley 2213 de 2022. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante argumenta que el despacho incurrió en una violación directa de las normas sustanciales (numeral 2 del artículo 111, el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 90, el artículo 397 del Código General del Proceso, entre otros) con lo cual señala no estar de acuerdo con la inadmisión de la demanda y solicita que se reponga el auto inadmisorio de la demanda y en su lugar se admita la misma. Y que en el evento en que no se reponga el auto y se rechace la demanda solicita al despacho conceder el recurso de apelación ante el superior inmediato.

De otro lado solicito se le otorgue autorización para acceder a la respuesta remitida por el Ejército Nacional.

III. PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente reponer el auto No. 487 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se inadmite el presente asunto, y proceder en su lugar a la admisión de la demanda?

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Recurso interpuesto NO es viable en este tipo de providencias, según el artículo 318 del CGP que establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (Destacado del despacho).

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Siendo la norma legal en contrario el párrafo tercero del artículo 90 del C.G.P, que dispone:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)." (Destacado por el despacho)

En efecto el despacho inadmitió la demanda al considerar que adolece de requisitos formales y dicho auto no es susceptible de recursos en consecuencia, el RECURSO DE REPOSICION que ataca el AUTO No.487 del 30 de marzo de 2023, interpuesto, el 10 de abril del año en curso, se rechazará por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el memorial allegado se solicita conceder el recurso de apelación, si la reposición es adversa a lo solicitado, es preciso resaltar que en primer lugar, se reitera el auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso en segundo lugar, lugar cabe advertir que nos encontramos frente a un proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, el cual pertenece a los **procesos verbales sumarios**, y por lo tanto son de UNICA INSTANCIA, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 390 ejusdem., por lo cual tampoco es susceptible de recurso de apelación.

Finalmente y por ser procedente se accederá a la solicitud de acceso al expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto No.487 del 30 de marzo de 2023, que fue notificado en estados electrónicos el 31 de marzo de esa vigencia, en virtud de lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e9611d9b6f3837bfe8758fb0ecc9e8c37a37d82ee03b48cfb50f9a8b83ad00**

Documento generado en 12/04/2023 11:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>